



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo cinco de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00100 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. El mandamiento de pago a cobrar deberá discriminarlo mes por mes, incluyendo cada ítem, como cuota alimentaria, prima de junio prima vacacional y prima de diciembre e, igualmente, aplicará los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad y consignando la suma líquida total por la cual se pretende que se libere mandamiento de pago.
2. En consonancia con lo anterior, deberá indicar el porcentaje con el cual realizó los incrementos a los distintos conceptos por cuota alimentaria.
3. Conforme los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar el poder debidamente conferido por la demandante al Dr. **NICOLÁS MOSQUERA ROMAÑA**, en el que en forma expresa se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita por ella en el registro nacional de abogados.
4. Deberá allegar la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, señor **CARLOS ARBEY MORENO FLÓREZ**, tal como lo establece el artículo 6, inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.